

Reglamento de Educación Incorporada del Nivel Medio Superior

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El propósito del presente reglamento es definir los requisitos, procedimiento y condiciones que definen la incorporación de instituciones particulares a la Universidad, para impartir estudios del tipo medio superior: bachillerato. La incorporación es la resolución de la H. Asamblea Universitaria mediante la cual se otorga competencia a la institución particular para impartir el bachillerato con validez oficial de estudios. Las resoluciones de la H. Asamblea Universitaria serán definitivas e inapelables.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables, en lo procedente, en otras modalidades diferente de la presencial y son de carácter obligatorio y de aplicación general.

Artículo 2. Las escuelas preparatorias incorporadas podrán impartir estudios de bachillerato universitario en modalidad presencial, a cursarse en el domicilio legal de la institución, dando cumplimiento a las disposiciones legislativas, académicas y administrativas que emita la Universidad a través de la Dirección de Educación Media Superior.

Artículo 3. La educación media superior, se imparte en el bachillerato universitario, se cursa posterior a la educación secundaria y anterior a la educación superior, teniendo como finalidad:

- I. Formar estudiantes a través de un modelo educativo integral y propedéutico.
- II. Atender la formación integral del estudiante, desarrollándole su capacidad intelectual y creándole una conciencia crítica que le permita adoptar una actitud responsable ante su entorno social y medio ambiente.
- III. Adecuarse al modelo educativo vigente.

Artículo 4. Los estudios de bachillerato que la institución particular imparta, estarán determinados por el plan y programas de estudio que para el efecto emita la Universidad, a través de la Dirección de Educación Media Superior.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Artículo 5. Los interesados en incorporar su institución educativa para impartir el bachillerato universitario, deberán hacer llegar a la Secretaría General de la Universidad, a través de la Dirección de Educación Media Superior, un expediente que contenga la siguiente información:

- I. Solicitud por escrito, en original y copia, firmada por el representante legal y/o el director de la escuela. La solicitud deberá contener la siguiente información de la escuela:
 - a. Nombre y domicilio de la escuela, teléfono y correo electrónico.
 - b. Horario en que prestará el servicio educativo.
 - c. Nombre y domicilio del representante legal de la escuela
- II. Copia fiel y original para cotejo, del documento que acredite la personalidad jurídica de la Sociedad o Asociación que representen a la Institución.
- III. Copia del documento que acredite la legal posesión del bien inmueble en el que se ubica la escuela.
- IV. Manual y reglamentación interna de la misma y el documento que acredite la solvencia económica de la escuela.
- V. Relación del personal que laborará en la escuela.
- VI. Descripción física y fotografías de las instalaciones:
 - a. Dirección: espacio y mobiliario adecuado
 - b. Área administrativa
 - c. Aulas
 - d. Laboratorios: puede ser de tipo multidisciplinario, adaptado con material y equipo para prácticas de física, química y biología.
 - e. Área deportiva
 - f. Área de cómputo
 - g. Biblioteca
 - h. Sala de inglés
 - i. Descripción de equipo de apoyo didáctico: computadoras, impresoras, proyectores, etc.

Artículo 6. Si la solicitud de incorporación y documentación presentada está completa, la Universidad, a través de la

Dirección de Educación Media Superior, realizará una visita de inspección de las instalaciones que ocupa el plantel objeto de la solicitud.

Artículo 7. La visita se realizará dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Dirección de Educación Media Superior recibe la solicitud y documentación completa.

Artículo 8. En la visita de inspección, los propietarios, representantes legales, o responsables del plantel objeto de inspección deberán facilitar la labor del inspector, quien se identificará plenamente y procederá a levantar el acta circunstanciada, en la que se asentarán las observaciones derivadas del proceso y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de incorporación o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 9. En caso de que al momento de la visita de inspección el particular no exhiba la documentación requerida, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta para que la presente en la Dirección de Educación Media Superior.

Artículo 10. La incorporación de estudios sólo se otorgará para el primer semestre y deberá contar como mínimo con 20 alumnos, posteriormente se realizarán las supervisiones escolares correspondientes para analizar la permanencia de la escuela.

Artículo 11. No se aceptarán los comodatos con edificios públicos, que sean Patrimonio Nacional ni instalaciones físicas de la misma Universidad.

Artículo 12. Hasta en tanto el particular no cuente con la resolución de incorporación respectiva, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte, son sin reconocimiento de validez oficial.

Artículo 13. La resolución de la solicitud de incorporación, se dará a conocer mediante oficio a la institución por parte de la Secretaría General de la Universidad.

Cuando dicha resolución niegue la Incorporación solicitada, el interesado solo podrá presentar nueva solicitud, una vez transcurrido un año, desde la fecha de notificación de la negativa.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 14. Personal docente es el conjunto de educadores que prestan sus servicios por cuenta del particular y que cumplen con los requisitos que establece el presente Reglamento y que como agentes del proceso educativo ejercen la docencia en la educación media superior a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, las diferentes actividades que considere el modelo educativo vigente.

Artículo 15. La institución particular será responsable de que el personal docente cuente con los medios y con la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior.

Artículo 16. El personal docente que imparte educación del tipo medio superior en institución particular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Poseer como mínimo título de licenciatura.
- II. Obtener la carta de docencia expedida por la Secretaría Académica.
- III. Atender los programas de formación docente y disciplinaria que se implementen por parte de la Universidad.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 17. El particular debe instrumentar las actividades necesarias para ofrecer un servicio educativo integral que apoye la orientación, tutoría y las diferentes necesidades de los alumnos, además de lo propuesto en el modelo educativo vigente.

Artículo 18. El particular con incorporación atenderá y acatará lo dispuesto en el reglamento de alumnos de educación media superior y superior de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 19. El particular que obtenga la incorporación para ofertar educación media superior, deberá cumplir con la instrumentación del plan y programas de estudio establecidos por la Universidad.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA DE BECAS

Artículo 20. El trámite correspondiente al programa de becas por parte de la Universidad, se realizará a través de la Secretaría General.

Artículo 21. El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos por cada periodo escolar.

Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no se deberán considerar las becas que el particular conceda a sus trabajadores, ni las que impliquen la aceptación de algún crédito, servicio, actividad o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad entre la Universidad y la institución particular.

Artículo 22. En la convocatoria de becas, el particular deberá informar a los estudiantes del plantel lo siguiente:

- I. La autoridad del plantel será responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas.

- II. Términos y formas para la expedición y difusión durante el periodo escolar de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la información siguiente: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas.
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca.
- IV. Tipos de beca a otorgar.
- V. Procedimiento para la entrega de resultados.
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 23. Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, a los alumnos que soliciten renovación, teniendo vigencia igual al periodo escolar para el cual fueron otorgadas.

Artículo 24. La beca se puede suspender o cancelar en los casos siguientes, cuando el alumno:

- I. Proporcione información falsa para su obtención.
- II. No atienda las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.
- III. Presente una conducta calificada como grave dentro de la reglamentación de la institución.

Artículo 25. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ciclo escolar, las instituciones deberán, enviar a la Dirección de Educación Media Superior, la información de los alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado en términos de lo previsto en este apartado, además deberá resguardar, al menos durante el periodo escolar para el cual se otorguen las becas y el siguiente, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados.

TÍTULO TERCERO DEL ASPECTO ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL MODELO EDUCATIVO

Artículo 26. La Secretaría Académica será la instancia responsable de definir el modelo educativo a implementarse en el bachillerato universitario, establecerá el plan y los programas de estudios de acuerdo a la política educativa nacional, asimismo implementando un programa de revisión continua de los mismos.

TÍTULO CUARTO DEL ASPECTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONTROL ESCOLAR

Artículo 27. La Dirección de Servicios Escolares, en apego al reglamento de alumnos de educación media superior y superior de la Universidad, será la instancia responsable del control escolar de las instituciones particulares y tendrá entre sus funciones atender lo correspondiente en los siguientes aspectos:

- I. Integración de expedientes de alumnos.
- II. Integración de expedientes del personal docente.
- III. Calendario escolar.
- IV. Inscripciones y reinscripciones.

- V. Traslados y bajas escolares.
- VI. Historial académico.
- VII. Certificación.

El proceso administrativo deberá realizarse en coordinación con la Dirección de Educación Media Superior.

Artículo 28. El expediente de cada alumno, quedará integrado con la siguiente documentación, la cual deberá ser debidamente cotejada con su original o copia certificada por el responsable del control escolar:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Clave única de registro de población (CURP).
- III. Documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa.
- IV. Historial académico actualizado.
- V. Certificado parcial o total que en su momento otorgue el particular.
- VI. En caso de ser requerido certificado médico, sólo será válido el expedido por la Secretaría de Salud.

De ser el caso:

- VII. Resoluciones de equivalencia o revalidación de estudios.
- VIII. Documentos que acrediten su estancia legal en el país.

Artículo 29. El expediente de cada docente quedará integrado con la siguiente documentación, la cual deberá ser cotejada con su original o copia certificada por el responsable de control escolar:

- I. Título y cédula profesional.
- II. Diplomas o constancias que acrediten sus estudios.
- III. Currículum vitae.
- IV. Carta de docencia y
- V. En su caso, la documentación que acredite su estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente por el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, durante el periodo que dure la incorporación, deberá mantener los datos generales que permitan su localización.

Artículo 30. Los particulares que impartan estudios con incorporación deberán entregar a la Dirección de Servicios Escolares, lo siguiente, conforme al calendario que para tal efecto establece servicios escolares de la Universidad:

- I. Listado de alumnos inscritos y reinscritos al inicio de cada ciclo escolar.
- II. Listado de alumnos y actas de exámenes ordinarios y extraordinarios que se hayan presentado.
- III. Listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos por grupo y periodos.
- IV. Horarios de clase.
- V. El calendario escolar que implementará para cumplir con el o los planes y programas de estudio que se impartan en el plantel.
- VI. Relación de la planta docente por grupo y periodo que impartirá las asignaturas en las que se ofrece el servicio educativo, debidamente actualizada.
- VII. El nombre, cargo y firma del responsable de suscribir los documentos.

Artículo 31. La Dirección de Servicios Escolares, deberá

proporcionar a la Dirección de Educación Media Superior, la información que requiera de control escolar para los fines a que haya efecto, además de remitir cada periodo escolar, la información siguiente:

- I. Calendario escolar
- II. Matrícula escolar
- III. Relación de personal docente
- IV. Horarios de clase

Artículo 32. La Dirección de Revalidación y Convalidación de la Universidad, será la instancia responsable de expedir el dictamen correspondiente a estudios de revalidaciones o establecimiento de equivalencias y acreditación de estudios para realizar el tránsito de estudiantes del nivel medio superior de acuerdo al reglamento universitario, atendiendo los lineamientos vigentes de la política educativa del sistema educativo mexicano para lo cual deberá coordinarse con la Dirección de Educación Media Superior.

TÍTULO QUINTO DE LA PERMANENCIA COMO INSTITUCIÓN INCORPORADA

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 33. La Institución incorporada está obligada a cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, siendo objeto de supervisión de manera continua y permanente.

- I. Plan y programas de estudio.
- II. Personal docente con perfil profesional acorde al modelo educativo vigente.
- III. Mantener en condiciones apropiadas la infraestructura y equipo.
- IV. Atender el programa de becas
- V. Cumplir con las disposiciones académicas y administrativas, así como la legislación universitaria.

CAPÍTULO II DE LAS SUPERVISIONES ESCOLARES

Artículo 34. La Dirección de Educación Media Superior será la instancia responsable de realizar el proceso de supervisión escolar, mediante visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias.

Artículo 35. Las supervisiones escolares se realizarán a través de visitas que efectuarán supervisores asignados por la Dirección de Educación Media Superior, quienes deberán estar provistos de la identificación correspondiente, además del oficio de comisión con firma del Director el cual describe las atribuciones para inspeccionar y en la que deberá precisarse, el objeto de la visita.

Artículo 36. El responsable de la institución objeto de visita de inspección estará obligado a permitir el acceso y brindar las facilidades e informes a los supervisores para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a

acompañantes de los supervisores.

Artículo 37. En toda visita de supervisión se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el responsable de la institución con quien se realizó la visita, debiendo dejar la copia correspondiente del acta levantada.

Artículo 38. Se realizarán visitas de supervisión ordinarias, las cuales tienen los siguientes objetivos:

- I. Verificar que la institución cumpla con las obligaciones que derivan de su carácter de institución incorporada a la Universidad.
- II. Supervisar los aspectos de control escolar.
- III. Revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos respecto de la incorporación otorgada.
- IV. Verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio.
- V. Verificar que el otorgamiento de becas cumpla con lo previsto en este Reglamento.
- VI. Supervisar y vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y académicas.

Artículo 39. Se realizarán visitas de supervisión extraordinarias, en las siguientes circunstancias:

- I. Por no atender las disposiciones emitidas por la Universidad.
- II. Por queja presentada por escrito y ratificada ante la autoridad universitaria por quien haya acreditado interés jurídico.
- III. Cuando el particular se abstenga y no proporcione la información o documentación que la autoridad universitaria le requiera.

Artículo 40. La Dirección de Educación Media Superior, en apego al presente Reglamento tendrá facultad para realizar visitas de inspección extraordinarias en cualquier momento.

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES AL PROCESO DE INCORPORACIÓN

Artículo 41. El particular con incorporación está obligado a informar a la Dirección de Educación Media Superior, mediante el oficio correspondiente cuando se presente:

- I. Cambio de responsable legal o director de la institución.
- II. Cambio del domicilio precisado en el expediente de incorporación.
- III. Apertura de un nuevo plantel.
- IV. Apertura de alguna oficina, anexo o extensión, en domicilio distinto al señalado en el convenio de incorporación, en cuyo espacio se realicen actividades que están directa o indirectamente relacionadas con el servicio educativo amparado por dicha incorporación.

Artículo 42. Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados en el artículo anterior, sin que previamente haya obtenido respuesta favorable para realizarlo.

**CAPÍTULO IV
DE LA CANCELACIÓN DEL PROCESO DE
INCORPORACIÓN**

Artículo 43. La cancelación de la incorporación de la institución procederá en los supuestos siguientes:

- I. A petición del particular.
- II. Por sanción impuesta por la H. Asamblea Universitaria por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento o demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas emitidas por la Universidad.

Artículo 44. En el caso de que la cancelación de la incorporación sea a solicitud del particular, éste deberá obtener previamente de la Dirección de Educación Media Superior lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del oficio correspondiente a la cancelación.
- II. Constancia de que no quedaron periodos escolares inconclusos.
- III. Constancia de que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Artículo 45. Cuando la cancelación de incorporación se dicte en un periodo escolar lectivo, causará efecto hasta cumplir con el calendario escolar.

Artículo 46. La Universidad, a través de la Dirección de Educación Media Superior, dictaminará las medidas necesarias para evitar perjudicar a los estudiantes.

Artículo 47. La cancelación de la incorporación surtirá efectos a partir de la fecha que se indique en la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS CUOTAS DE INCORPORACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA APLICACIÓN DE CUOTAS**

Artículo 48. La Secretaría de Finanzas, será la instancia responsable de fijar las cuotas en los diferentes conceptos:

- I. Credencial de alumnos
- II. Cuota de incorporación por alumno
- III. Cuota anual de incorporación por escuela
- IV. Aplicación de exámenes internos y externos
- V. Cursos de capacitación y formación docente

Artículo 49. Los conceptos sujetos a cuota, no considerados en el artículo anterior serán definidos por la Secretaría de Finanzas.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

Artículo 50. Las sanciones procederán por los siguientes conceptos y serán aplicables por parte de la Dirección de Educación Media Superior al titular de la institución incorporada:

- I. Multa de \$5 000.00 (Cinco mil pesos 00/M.N), por retrasar más de cinco días la documentación de inscripciones y de exámenes finales, en caso de reincidencia la cantidad se duplicará.
- II. Multa de \$1 000.00 (Un mil pesos 00/M.N), por presentar irregularidades en la entrega de documentación a que tiene derecho el estudiante, cuando se presente la situación fundamentada ante alguna autoridad universitaria.
- III. Multa de \$3 000.00 (Tres mil pesos 00/M.N), y cancelación de examen por aplicarlo fuera de la fecha marcada en el calendario escolar, en caso de reincidencia se elevará al doble de la cantidad asignada.
- IV. Multa de \$3 000.00 (Tres mil pesos 00/M.N), por la alteración de nombres de alumnos en los listados entregados para el control escolar.
- V. Multa de \$10 000.00 (Diez mil pesos 00/M.N), por la expedición de constancias de estudios y certificados falsos.
- VI. En el caso de no otorgar el cinco por ciento de becas establecido en el presente Reglamento, la escuela deberá reintegrar a la Universidad, a través de la Secretaría de Finanzas, la cantidad equivalente a lo omitido de la matrícula escolar.
- VII. Los conceptos no contemplados en los puntos anteriores, serán considerados de acuerdo a la situación presentada y se procederá a aplicar la sanción administrativa o económica según corresponda de acuerdo a la falta en que se haya incurrido.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas fueron aprobadas por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 262 de 25 de noviembre de 2011 y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Se abroga el Reglamento del Sistema de Educación Incorporada, aprobado por la Asamblea Universitaria de fecha 4 de octubre de 1980, quedando sin efecto toda normatividad o disposición que se oponga al presente Reglamento.

Ing. José Ma. Leal Gutiérrez
Rector

Dra. Olga Hernández Limón
Secretaria General